

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2022

ACTOR: ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Cristina Ayala Palacios, quien se ostenta como Directora General Jurídica y de Servicios Legales, así como apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía de la Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, Ciudad de México.	4249

Demanda de controversia constitucional y su anexo, recibidos el ocho de marzo del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de catorce siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional y visto el escrito de demanda y su anexo de quien se ostenta como Directora General Jurídica y de Servicios Legales, así como apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de esa Entidad Federativa, de quien impugna lo siguiente: ***“1. ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO, PUBLICADO EL 22 DE ENERO DE 2007, EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL. - - - 2. ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO, PUBLICADO EL 2 DE ENERO DE 2019, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. - - - Estas normas se impugnan con carácter heteroaplicativo. - - - Órgano emisor y medio de publicación de las normas impugnadas: - - - Los Acuerdos que se impugnan, fueron emitidos por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente. - - - Órgano encargado de la publicación: - - - La publicación de las normas impugnadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, el 22 de enero de 2007, y 2 de enero de 2019. - - - Otros actos y omisiones que se impugnan: (sic) - - - LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EMISIÓN DEL ‘ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO’, Y SUS VICIADOS ACTOS DE APLICACIÓN. - - - Concretamente, se controvierte la invasión de esferas competenciales en perjuicio de la Alcaldía Cuauhtémoc, derivada de*”**

diversos actos emitidos por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, directamente, y por conducto de otros organismos dependientes de esa Jefatura, como la denominada 'Autoridad del Centro Histórico' y la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la Ciudad de México.”; se arriba a la conclusión que **debe desecharse** por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia **P./J. 128/2001**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."²

En la inteligencia que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19³, sino también los que puedan resultar de alguna otra

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

²**Tesis P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

disposición de la propia Ley, es decir, que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y, en todo caso de la Norma Fundamental, por ser éstas las que constituyen las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la jurisprudencia P./J.

32/2008, de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁴

Ahora, del estudio integral de la demanda y su anexo, se advierte de forma patente y absolutamente clara que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁵, en relación con el 11, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley Reglamentaria, **por no tener la promovente legitimación procesal activa** para ejercitar la acción de controversia constitucional, lo cual constituye una **causa de improcedencia**, así lo ha sostenido la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis **1a. XIX/97**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁶**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.⁷ (Subrayado añadido)

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, **el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.**

Por su parte el artículo 31, fracción XVI⁸, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, dispone que **la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, le corresponde como atribución exclusiva a la Titular de la Alcaldía, en los litigios en que sean parte.**

Sin embargo, en el caso particular, la demanda de controversia constitucional está signada por **"MARÍA CRISTINA AYALA PALACIOS, DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO"**, carácter que respaldó con la copia simple de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, correspondiente al veintidós de febrero de dos mil veintidós, del Acuerdo por el que se designa entre otras personas a María Cristina Ayala Palacios como Apoderada General para la Defensa Jurídica de la referida Alcaldía, emitido por Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México y, al efecto, se otorga a la accionante **"PODER GENERAL PARA**

⁷Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.

⁸**Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: (...).

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y (...).

PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y con las especiales que requieran mención o cláusula especial conforme a la Ley", como consta en la referida publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que en lo conducente señala:

"ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

PRIMERO.- Se designan como Apoderados Generales para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, a los siguientes servidores públicos:

Lic. María Cristina Ayala Palacios, con Cédula Profesional número **2128362**;
Lic. Carlos Alberto Quiñones Galván, con Cédula Profesional número **2862690**;
Lic. María Enriqueta Páez Salinas, con Cédula Profesional número **1967292**;
Lic. Héctor Bautista Martínez, con Cédula Profesional número **2678534**;
Lic. Maricarmen Prieto Lee, con Cédula Profesional número **2274097**;
Lic. Juan David Flores Flores, con Cédula Profesional número **10781275**;
Lic. Asunción Maldonado Hernández, con Cédula Profesional número **10329300**;
Lic. Ana Luisa Arreola Rocha, con Cédula Profesional número **12348087**; y
Lic. Armando García Ramírez, con Cédula Profesional número **2089082**; (sic)

Para una mejor distribución, ejercicio y desarrollo de las facultades delegadas, se confiere **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y con las especiales que requieran mención o cláusula especial conforme a la Ley; de una manera enunciativa y no limitativa, con las siguientes facultades:

- a) Presentar y contestar demandas, reconveniciones y tercerías, oponer excepciones y defensas y comparecer como tercero interesado;
- b) Ofrecer toda clase de pruebas, objetar las de las contrarias, rendir toda clase de informes; presentar testigos y redargüir los que ofrezca la parte contrarias (sic), así como designar y revocar peritos;
- c) Absolver y articular posiciones;
- d) Embargar bienes y presentarse en almonedas;
- e) Promover incompetencias y recusar jueces;
- f) Oír resoluciones interlocutorias y definitivas, interponer toda clase de incidentes y recursos ordinarios y extraordinarios, pedir aclaraciones de sentencias y laudos, así como ejecutarlos;
- g) Elaborar demandas de amparo e interponer los recursos que procedan inherentes al juicio;
- h) Transigir y conciliar mediante autorización expresa del titular de la dependencia, órgano desconcentrado u órgano político y administrativo; comprometer y resolver en arbitraje;
- i) En materia penal, además de las anteriores, cuando proceda, presentar y ratificar denuncias, acusaciones o querellas; constituirse en coadyuvantes de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común o Federal, en todo lo relacionado con las averiguaciones previas o procesos penales que se inicien o que se instruyan en todos sus trámites e instancias, así como otorgar perdón mediante autorización del titular de la Dirección General de Servicios Legales;
- j) Desistirse total o parcialmente en juicios y procedimientos cuando convenga, mediante autorización del titular de la Alcaldía en Cuauhtémoc;

k) Las demás facultades necesarias para que, en representación de la Alcaldía en Cuauhtémoc, haga la defensa jurídica de la misma.

Las facultades de representación para la defensa jurídica que se otorgan se ejercerán ante toda clase de autoridades jurisdiccionales, administrativas o laborales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se revoca la Designación como Apoderados Generales de la Defensa Jurídica de la Alcaldía en Cuauhtémoc, a los siguientes servidores públicos: (...).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación.

TERCERO: (sic) A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, queda sin efectos el publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 19 de octubre de 2021.

CIUDAD DE MÉXICO, a catorce de febrero de dos mil veintidós

(Firma)

**SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES
ALCALDESA EN CUAUHTÉMOC"**

En este contexto, resulta evidente que en el caso no se satisface el requisito previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, relativo a que **en las controversias constitucionales las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, porque la promovente comparece en términos del mandato que le confirió la Titular de la Alcaldía en representación de esa Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, y esa forma de representación no está permitida en este medio de control de constitucionalidad.

Incluso el párrafo segundo del numeral en cuestión, es expreso en señalar que **"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior;"**.

No pasa inadvertido que el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, otorga facultades a la persona Titular de la Alcaldía para asumir ***"la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica"***; sin embargo, esa forma de representación por mandato o delegación no está permitida en la controversia constitucional; y no se está en el caso de

presumir la representación legal de la promovente, en términos de lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en virtud de que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quien pretende actuar carece de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda. Así lo ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P. X/96**, de tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACION Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional."⁹

Criterio que ha sido sostenido, con sus modalidades, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez y uno de junio de dos mil dieciséis, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL**, **101/2009-CA** y **16/2016-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001**, **105/2009** y **30/2016**, respectivamente.

Sin que exista duda que **la representación legal de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México**, órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, **recae en la persona Titular de esa Alcaldía**, por lo que la promovente, en su carácter de apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía carece de legitimación

⁹Tesis **P. X/96**. Pleno. Novena Época. Materia Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, página ciento sesenta y seis, con número de registro 200211.

procesal activa, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal **2a. CLXXXVI/2001**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria."¹⁰ (Subrayado añadido)

Por tanto, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, y 25 de la Ley Reglamentaria, quedando a salvo los derechos de la Alcaldía actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Determinación que se robustece si se tiene presente que la falta de legitimación activa de la promovente no se puede desvirtuar con la tramitación

¹⁰Tesis **2a. CLXXXVI/2001**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos diecinueve, con número de registro 188641.

de la propia controversia constitucional, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹¹

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por María Cristina Ayala Palacios, en su carácter de apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹³ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto, de conformidad

¹¹Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

con el artículo 9¹⁴ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y únicamente por esta ocasión por oficio a la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en el domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **52/2022**, promovida por la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste. SRB/JHGV. 2

¹⁴Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

